



## Recurso de Revisión: RRA 267/25.

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

Recurrente [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Josué Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecisiete de junio del año dos mil veinticinco. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 267/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED] en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca., en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de mayo del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172525000022, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“De manera atenta y respetuosa solicito:*

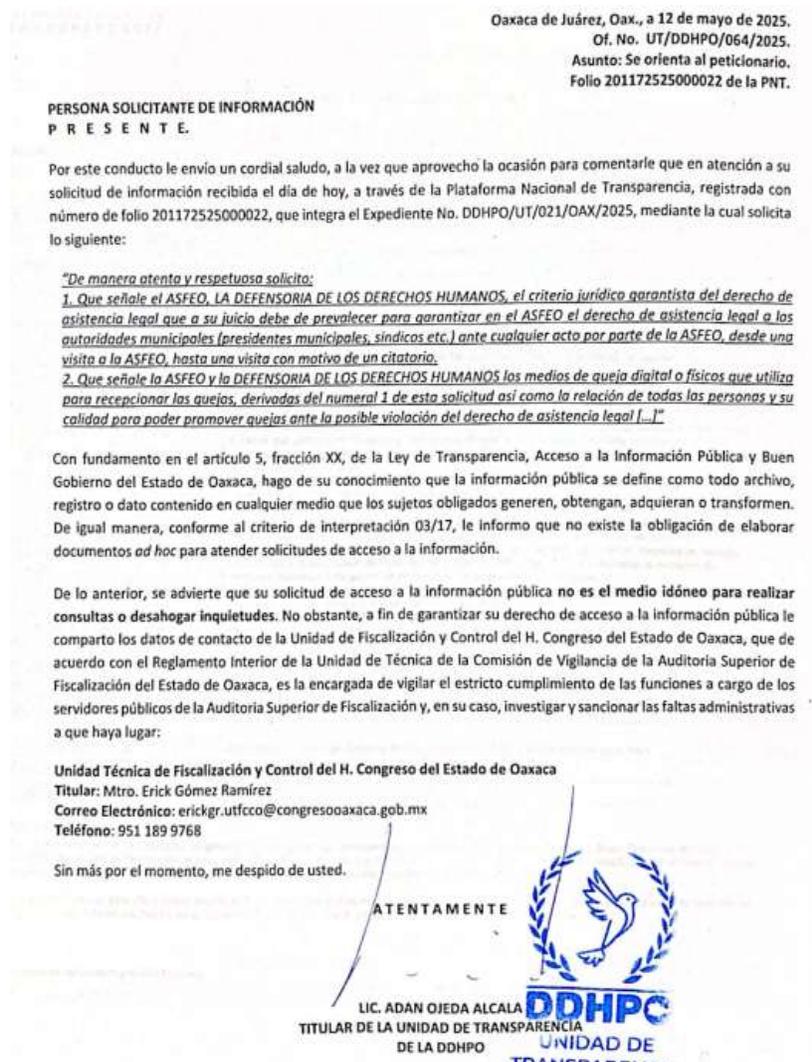
- 1. Que señale el ASFEO, LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, el criterio jurídico garantista del derecho de asistencia legal que a su juicio debe de prevalecer para garantizar en el ASFEO el derecho de asistencia legal a las autoridades municipales (presidentes municipales, sindicatos etc.) ante cualquier acto por parte de la ASFEO, desde una visita a la ASFEO, hasta una visita con motivo de un citatorio.*
- 2. Que señale la ASFEO y la DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS los medios de queja digital o físicos que utiliza para recepcionar las quejas, derivadas del numeral 1 de esta solicitud así como la relación de todas las personas y su calidad para poder promover quejas ante la posible violación del derecho de asistencia legal.*
- 3. Que señale el proceso que sigue la oficialía de partes de la ASFEO para recibir una queja, un medio de defensa, así como los derechos y restricciones que impone a las personas que desean ingresar una queja o medio de defensa ante la violación del derecho de asistencia, debiendo fundar y motivar de manera clara y precisa su respuesta, en caso de que no sea la oficialía de partes quien reciba estas quejas que señale el nombre del área indicada para recibir estas quejas y medios de defensa.*

4. Que señale de manera exacta los artículos que prevén las medidas de apremio, medidas de derecho disciplinario y la destitución de algún servidor público o del titular de la ASFEO ante la violación de derechos humanos o de garantías en favor de las autoridades municipales.
5. Que señale el Congreso del estado el alcance de la revisión a que están sujetas por parte de la unidad técnica de fiscalización y control del congreso del estado.
6. Que señale el congreso del estado si la unidad técnica de fiscalización y control del congreso del estado puede iniciar la destitución del titular o de algún servidor público de la ASFEO.” (Sic)

**Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número UT/DDHO/064/2025/2025, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...





### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el dos mayo del mismo año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

*“No entra al estudio de la solicitud, simplemente y sin fundar ni motivar expone que no es el medio idóneo, sin embargo en su obligación como sujeto obligado y mas aun como entidad garante de los "Derechos Humanos" indicar de manera clara los medios y formas para satisfacer el objeto de la consulta, señalando de manera expresa la ley en la que se encuentra previstos los medios indicados..” (Sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 267/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/DDHPO/074/2025, en los siguientes términos:



**C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN**  
**COMISIONADO PONENTE DEL OGAIP-OAXACA**  
**P R E S E N T E.**

En atención al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 267/25, de fecha veintiocho de mayo del presente año, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se solicita el informe respectivo; hago de su conocimiento lo siguiente:

**PRIMERO.** Con fecha 09 de mayo del presente año, este Sujeto Obligado recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 201172525000022, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

"1. Que señale el ASFEO, LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, el criterio jurídico garantista del derecho de asistencia legal que a su juicio debe de prevalecer para garantizar en el ASFEO el derecho de asistencia legal a las autoridades municipales (presidentes municipales, sindicatos etc.) ante cualquier acto por parte de la ASFEO, desde una visita a la ASFEO, hasta una visita con motivo de un citatorio.

2. Que señale la ASFEO y la DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS los medios de queja digital o físicos que utiliza para recepcionar las quejas, derivadas del numeral 1 de esta solicitud así como la relación de todas las personas y su calidad para poder promover quejas ante la posible violación del derecho de asistencia legal".

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 5, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le indicó a la persona peticionaria que la solicitud de información no es el medio idóneo para realizar consultas o desahogar inquietudes. De igual manera, se le proporcionó los datos de la Unidad Técnica de Fiscalización y Control del H. Congreso del Estado de Oaxaca, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior de Fiscalización y, en su caso, investigar y sancionar las faltas administrativas a que haya lugar.

**TERCERO:** Inconforme con la respuesta, el día 27 de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante interpone el recurso de revisión, señalando lo siguiente: "No entra al estudio de la solicitud, simplemente y sin fundar ni motivar expone que no es el medio idóneo, sin embargo en su obligación como sujeto obligado y mas aun como entidad garante de los "Derechos Humanos" indicar de manera clara los medios y formas para satisfacer el objeto de la consulta, señalando de manera expresa la ley en la que se encuentra previstos los medios indicados".





**CUARTO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4, 11 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información pública se define como el conjunto de expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, estadística y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados y sus personas servidoras públicas, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en que el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En tanto, el artículo 131 de Ley en cita señala que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar conforme a sus facultades y atribuciones, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.** En el caso de solicitudes de información que constituyen una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuenta puede darse atención, esto es, **no existe la obligación emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.**

De lo anterior, se desprende que el punto 1 de la solicitud de información con número de folio 201172525000022 *“Que señale el ASFEO, LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, el criterio jurídico garantista del derecho de asistencia legal que a su juicio debe de prevalecer para garantizar en el ASFEO el derecho de asistencia legal a las autoridades municipales (presidentes municipales, sindicatos etc.) ante cualquier acto por parte de la ASFEO, desde una visita a la ASFEO, hasta una visita con motivo de un citatorio”* se trata expresamente de una consulta.

De conformidad con la normatividad que rige al interior de esta Defensoría, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y Reglamento de Responsabilidades de los Servidores Públicos adscritos a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, no establece ni obliga la realización de documentos que contengan una opinión con el fin de garantizar la asistencia legal a las autoridades municipales ante cualquier acto por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por lo que resulta que **este Organismo no cuenta con una expresión documental que albergue la información de la manera y bajo los parámetros solicitados.**

Respecto al punto 2 de la solicitud *“Que señale la ASFEO y la DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS los medios de queja digital o físicos que utiliza para recepcionar las quejas, derivadas del numeral 1 de esta solicitud así como la relación de todas las personas y su calidad para poder promover quejas ante la posible violación del derecho de asistencia legal”*, ante cualquier probable violación a los Derechos Humanos, atribuible a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, este Organismo pone a disposición del público los siguientes medios para presentar una queja:

- ❖ Vía telefónica: 01(951) 5030215; 5030220; Ext. 121, 122 y 125
- ❖ De manera presencial: Calle de los Derechos Humanos número 210, Colonia América, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68104. De Lunes a Viernes de 09:00 a 17:00 hrs y sábados de 10:00 a 14:00 hrs. Respecto a la dirección y medios de contacto con oficinas regionales, la información se encuentra disponible en: <https://www.ddhpo.org/como-llegar/>

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 153, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me tenga rendido el tiempo y forma el informe justificado. Asimismo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 159, fracciones III y IV, de la Ley en cita, requiero se sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, le reitero las muestras de mi atenta y distinguida consideración.



Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

### **Sexto. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Transitorio Segundo abroga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores, y

### **Considerando:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del

Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día doce de mayo de dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación en fecha veintisiete del mismo mes y año, por inconformidad a la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el día veintiocho de abril del presente año, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las*

*de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*..."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa a como garantiza la defensoría la defensa jurídica de los municipios cuando de un acto de la Auditoría se trata.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado, se pronunció respecto a la solicitud de información, informando respecto al cuestionamiento número 1 que se trataba de una consulta y respecto al numeral 2 refiriendo no hizo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, resulta notoriamente evidente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada, ni cumple con las reglas, procedimientos y principios que rigen en materia de acceso a la información.

### **Respecto al cuestionamiento número 1:**

1. *Que señale el ASFEO, LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, el criterio jurídico garantista del derecho de asistencia legal que a su juicio debe de prevalecer para garantizar en el ASFEO el derecho de asistencia legal a las autoridades municipales (presidentes municipales, sindicatos etc.) ante cualquier acto por parte de la ASFEO, desde una visita a la ASFEO, hasta una visita con motivo de un citatorio.*

En respuesta, el Sujeto Obligado refirió que este punto de la solicitud, constituía una consulta, por lo que no era dable el proporcionarla, en vía de alegatos, argumentando que la normatividad que rige al Sujeto Obligado, no establece ni obliga la realización de documentos que contengan una opinión jurídica, con el fin de garantizar la asistencia legal a las autoridades municipales.

Es así, que de la lectura del numeral uno de la solicitud de información, no se advierte que el ahora recurrente solicite información de naturaleza pública o que busque obtener una expresión documental, más bien esta realizada a manera de consulta, pues solicita una opinión derivada de hechos inciertos y/o futuros, por lo que la vía de acceso a la información no es dable para obtener lo requerido, en todo caso, si desea obtener dicha opinión o criterio lo puede solicitar en vía del derecho de petición.

Por lo anterior, resultan infundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, es dable confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

## **Respecto al numeral 2:**

2. *Que señale la ASFEO y la DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS los medios de queja digital o físicos que utiliza para recepcionar las quejas, derivadas del numeral 1 de esta solicitud así como la relación de todas las personas y su calidad para poder promover quejas ante la posible violación del derecho de asistencia legal*

En respuesta, el Sujeto Obligado no emite un pronunciamiento respecto este numeral de la solicitud, no obstante, en vía de alegatos, remitió los enlaces electrónicos correspondientes que corresponden al medio de interponer una queja, dando con esto atención a este punto de la solicitud

y en consecuencia sobreseyendo el recurso de revisión al haber modificado el acto reclamado.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 267/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

